



Resolución Administrativa

Miraflores, 31 de diciembre de 2021.

VISTOS:

El expediente Nº 21-016549-001, 21-016550-001 y 21-016551-001, que contiene; los Informes Nº 460-2021-ETA-OL-HEJCU y 1133-2021-OL-HEJCU, emitidas por la Oficina de Logística; el Memorándum Nº 1330-2021-HEJCU-OEA, emitida por la Oficina de Ejecutiva de Administración y el Informe Nº 210-2021-OAJ-HEJCU, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76º de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión Nº 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Carta Nº 0225-2021-AG/G, de fecha 23 de noviembre de 2021, la empresa solicitó el reconocimiento de deuda, entre otros, por la atención de artículos de limpieza (Papel higiénico Scott x 4 rollos – cantidad 40 paquetes) el 12 de marzo de 2020, por el monto de Dos mil Setecientos Veinte con 00/100 soles (S/ 2,720.00). Con Guía de Remisión Nº 004877;

Que, mediante Carta Nº 0227-2021-AG/G, de fecha 23 de noviembre de 2021, la empresa solicitó el reconocimiento de deuda, entre otros, por la atención de artículos de limpieza (Papel toalla rollo x 150 mts. Doble hoja color blanco marca FAMILIA INSTITUCIONAL paquete x 6 unidades – cantidad 25 paquetes) el 11 de marzo

de 2020, por el monto de Tres mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,250.00). Con Guía de Remisión N° 004874;

Que, mediante Carta N° 0226-2021-AG/G, de fecha 23 de noviembre de 2021, la empresa solicitó el reconocimiento de deuda, entre otros, por la atención de artículos de limpieza (Papel toalla rollo x 150 mts. Doble hoja color blanco marca FAMILIA INSTITUCIONAL paquete x 6 unidades – cantidad 25 paquetes) el 07 de marzo de 2020, por el monto de Tres mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,250.00). Con Guía de Remisión N° 004871;

Que, mediante el Informe N° 0094-EFA-OL-HEJCU-2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Almacén acredita que la empresa realizó la entrega de los artículos de limpieza durante los días 07, 11 y 12 del mes de marzo de 2020, con las Guías de Remisión N° 004871, 004874 y 004877 respectivamente, para lo cual adjunta la conformidad del servicio prestado;

Que, mediante Memorando N° 503-2021-OE-HEJCU, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Oficina de Economía informó que no se ha efectuado ningún pago a la empresa. Asimismo señala que no se observa en el expediente ningún documento de compromiso presupuestal (orden de compra);

Que, mediante el Memorando N° 750-2021-OSGM-HEJCU, de fecha 20 de diciembre de 2021, el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, adjunta el Informe N° 069-ASC-2021-OSGM-HEJCU emitido por la Supervisora de Limpieza, quien acredita que la empresa realizó la entrega de los artículos de limpieza durante los días 07, 11 y 12 del mes de marzo de 2020, con las Guías de Remisión N° 004871, 004874 y 004877 respectivamente, para lo cual adjunta la conformidad del servicio prestado;

Que, mediante Informe N° 460-2021-ETA-OL-HEJCU, de fecha 22 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística y el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones señalan que: **(i)** la empresa ha realizado la prestación de acuerdo a lo solicitado por la entidad y lo informado por el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, Supervisora de Limpieza y el Coordinador de Equipo Funcional de Trabajo de Almacén; **(ii)** no existe documento que acredite la obligación contractual ya sea mediante orden de compra o contrato, razón a ello, **corresponde el reconocimiento de pago por la suma de S/. 9,220.00 por enriquecimiento sin causa;**

Que, mediante Informe N° 210-2021-OAJ-HEJCU, de fecha 28 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: IV.1. **"Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la empresa ALMACENES GLOBAL S.R.L., identificada con R.U.C. N° 20509744565, puede solicitar el reconocimiento de la prestación del servicio que se efectuó.** En tal sentido, corresponde a la Entidad decidir si reconoce a modo de indemnización, por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por la empresa en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que la empresa perjudicada interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, a través del Memorando 872-2021-OEPP-HEJCU, de fecha 30 diciembre del 2021, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto otorga la certificación presupuestal N° 2238 para el reconocimiento de deuda 2020 **"ALMACENES GLOBAL S.R.L"**, por la fuente de financiamiento recursos ordinarios (R.O);

Que, mediante el Informe N° 1133-2021-OL-HEJCU, de fecha 30 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Logística solicita emisión del acto resolutorio toda vez que cuenta con opinión legal y disponibilidad presupuestal correspondiente;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2021-DG-HEJCU, de delegación de facultades y el ROF y MOF del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER a favor de la empresa **ALMACENES GLOBAL S.R.L.**, identificada con R.U.C. N° 20509744565, por el concepto de un enriquecimiento sin causa por el monto de "nueve mil doscientos veinte con 00/100 soles (S/. 9,220.00)", al haber ejecutado el suministro sin mediar contrato alguno respecto a la entrega de los artículos de limpieza durante los días 07, 11 y 12 del mes de marzo de 2020, en base de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **ALMACENES GLOBAL S.R.L.**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar en el presente caso.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

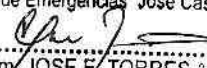
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JETA/LCD/RADDL/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"


Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN